

7008001

DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011

Barranquilla, 22 de febrero de 2017

00001638
21 FEB. 2017

Doctor
GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Apoderado del Señor
JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO
Carrera 10 No. 9-79 Barrio Centro
San Gil - Santander

REF. AUTO No. 000015 DEL 16 DE ENERO DE 2017

Con base en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de este AVISO el cual se fija en un lugar de acceso al Público por el término de cinco (5) días hábiles, y en la página WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO y no pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, por intermedio de este AVISO, notifico al Doctor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** Apoderado del Señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, la providencia contenida en el **AUTO No. 000015 DEL 16 DE ENERO DE 2017**, emanada de la Dirección Territorial Atlántico, "Por la medio del cual se archivan unas diligencias administrativas adelantadas en una averiguación preliminar", del que acompañamos copia en ocho (8) folios, relacionado con la querrela presentada por el Doctor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** Apoderado del Señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO** contra la empresa **C. I. PRODECO S. A.** Radicado No. 7746 de 17 de octubre de 2014, que **RESUELVE: ARTICULO 1°.- ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente investigación administrativa interpuesta por el doctor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.328 expedida en San Gil – Santander, actuando como apoderado judicial del señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.979.345 de Bogotá D. C., contra la sociedad **C. I. PRODECO S. A.** identificada con el NIT 860.041.312-9, con dirección judicial en la Calle 77B 59-61 P5 Y 6 Centro empresarial Las Américas II de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, relacionada con la presunta violación a las normas vigentes laborales y pago de incapacidades, por los motivos expuestos en la parte motiva. **ARTICULO 2° -NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: Representante Legal de **C.I. PRODECO S. A.**, identificada con el Nit. N° 860.041.312-9, con dirección judicial en la Calle 77B 59-61 P5 y 6 Centro Empresarial las Américas II de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al doctor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.070.328 expedida en San Gil – Santander, actuando como apoderado judicial del señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, con domicilio en la Carrera 10 No. 9-79 Barrio Centro – San Gil (Santander); en los términos de los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quién expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, Dado en Barranquilla, a los 16 ENE. 2017 – **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**-Directora Territorial del Atlántico (E).

Igualmente, se le comunica que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente AVISO en su lugar de destino.

Este despacho se encuentra ubicado en la Carrera 54 No.72-80 edificio Miss Universo, Piso 17, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

SOL SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativa

Anexo: ocho (8) folios
Transcriptor: Sol S.
Elaboró: Sol S.
Revisó/Aprobó: Sol S

C:\Users\SSIERRA\Desktop\PROCESOS SOL 2017\NOTIFICACION POR AVISO.do



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO

AUTO 000015

(16 ENE. 2017)

“Por medio del cual se archivan unas diligencias administrativas adelantadas en una averiguación preliminar”

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Resolución 2143 de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que en atención a la Querrela Administrativa Laboral presentada por el doctor, **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.070.328 expedida en San Gil – Santander, portador de la Tarjeta Profesional N° 84.606 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.979.345 de Bogotá D.C.; Radicada bajo el N° 7746 del 17 de octubre de 2014, la cual mediante Auto N° 241 del veintidós (22) de octubre de 2014, proferido por el Director Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, se comisionó al doctor **RAFAEL DEYONGH MANZANO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social N° 23 para que dentro de sus competencias adelantara averiguación preliminar, de conformidad a las facultades otorgadas en el Sistema General de Riesgos Laborales, Leyes 1437 de 2011, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994 y 1530 de 1996, Resoluciones 1401 de 2007, Resolución N° 000404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014 y, Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), adelantará la correspondiente investigación Administrativa a la sociedad **C.I. PRODECO S.A., identificada con el Nit 860.041.312-9**, con dirección judicial en la Calle 77B 59-61 P 5 y 6 Centro Empresarial Las Américas II de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por su presidente, señor **MARK JOHN MACMANUS**, identificado con cédula de extranjería N° 428978 o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, relacionada con la presunta violación a las normas vigentes laborales y pago de incapacidades, procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presenta actuación administrativa.

Que dentro de los hechos planteados en la Querrela, el peticionario el señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO** manifiesta que ingresó a trabajar a la sociedad **C.I. PRODECO S.A.**, el día 28 de enero de 2012, con la cual mantiene relación laboral a la fecha de presentación de la querrela objeto del presente acto administrativo.

Igualmente, relata que la empresa **C.I. PRODECO S.A.**, es propiedad de la multinacional **GLENCOREXSTRATA INTERNACIONAL PLC**, la cual tiene por objeto social, la exportación del carbón termino y metalúrgico.

Así mismo, indica que el señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, desarrollaba funciones de operador de maquinaria pesada, siendo afiliado a la Entidad Prestadora de Servicios **EPS COOMEVA**.

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

Que el señor VECINO ACEVEDO, presentó hernia discal L-4 y L-5 derecha reproducida, debido al constante manejo de la maquinaria pesada que operaba.

Adicionalmente expone que después de muchas jornadas de penoso tratamiento, fue operado el día seis (06) de diciembre del año 2012, sin embargo, la intervención quirúrgica no tuvo los resultados esperados, motivo por el cual el querellante a la fecha de presentación de la presente querrela administrativa laboral, sigue padeciendo rigores de la dolencia en el sector lumbar de su humanidad, a punto de presentar adormecimiento de los miembros inferiores, dolor extremo al caminar, dificultad para el uso del calzado entre otros síntomas.

De igual manera, señala que para el año laboral 2013, la sociedad C.I. PRODECO S.A., le cancelaba un salario mensual de \$2.347.000,00, no obstante, dicha sociedad se ha negado a cancelar las incapacidades generadas al señor VECINO ACEVEDO, bajo el argumento que *“el trabajador es quien debe presentar las incapacidades otorgadas ya transcritas por la EPS a la empresa”*.

Que para los meses de febrero a julio del año 2013, pese a estar incapacitado, la Administradora de Riesgos Laborales ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., solamente canceló las referidas incapacidades sobre el salario mínimo, a sabiendas que el salario devengado por el trabajador para la época era de \$2.347.000,00.

Por otra parte, afirma que en el mes de agosto de 2013 hasta la fecha de presentación de la querrela sobre la cual versa el presente acto, el señor JAVIER RICARDO VECINO no ha recibido suma alguna por el pago de incapacidades otorgadas por los especialistas tratantes, pues la EPS COOMEVA, se niega a realizar la transcripción de las mismas para proceder a presentarlas ante la ARL SURAMERICANA S.A., para el correspondiente desembolso, y la empresa C.I. PRODECO S.A., argumenta que es el trabajador quien debe presentar las incapacidades ya transcritas para proceder al trámite pertinente.

Que las penurias económicas del accionante, afectan innegablemente a su núcleo familiar.

A su vez, el querellante asegura que ha presentado las incapacidades otorgadas por los ortopedistas adscritos a COOMEVA EPS, y al empleador C.I. PRODECO S.A, para ser canceladas, pero se le ha informado que debe acercarlas a la empresa ya transcritas por la EPS COOMEVA, ya que sin este requisito la empresa no las cancela, como ha ocurrido por varios meses.

Que a pesar, de los diarios reclámenos y esfuerzos para el cobro de las incapacidades, no ha sido posible que la empresa accionada cancele las referidas incapacidades, como tampoco la ARL SURAMERICANA S.A., y EPS COOMEVA.

Como pretensión solicita:

1. Ordenar el inicio de una investigación administrativa en contra de la empresa C.I. PRODECO S.A., se apliquen las sanciones y correctivos a que haya lugar.

Junto con el escrito de la Querrela Administrativa Laboral, la parte querellante aportó los siguientes documentos: poder para actuar, certificado laboral expedido por el coordinador de gestión humana C.I. PRODECO S.A., comprobantes de pago de nómina de los años 2012 y 2013, copia simple de historia clínica, y copias simples de incapacidades (Folio 6, 8, 10, 11, ...31, 32, ... 103).

Ahora bien, en cumplimiento de la comisión impartida por este Despacho, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social N° 23, inició la actuación administrativa laboral, mediante Auto de trámite adiado el 30 de octubre de 2014 y a su vez, corrió traslado del escrito de la querrela y sus anexos a la sociedad C.I. PRODECO S.A., a través de oficio N° 00012233 del 31 de octubre del mismo año, con el fin que la

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

misma ejerza su derecho de contradicción y defensa (Artículo 29 Constitucional), y solicite las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva notificación (Folio 108 del expediente).

Posteriormente, el apoderado sustituto de la sociedad C.I. PRODECO S.A., doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., describió traslado de la querella tratada mediante escrito recibido por ésta Entidad Territorial el día 11 de noviembre de 2014, bajo el Radicado N° 8438, argumentando entre otros apartes que su representada ha cumplido con la obligación de cotizar los respectivos aportes a las Administradoras del Sistema de Seguridad Social, de tal forma, que al trasladar debidamente los riesgos al Sistema de Seguridad Social, son las administradoras de riesgo de dichos sistemas quienes tiene la obligación de asumir las prestaciones económicas y asistenciales.

Considera además, que si el querellante pretende el pago de incapacidades que exceden los 180 días iniciales de incapacidad por una enfermedad de origen común, como lo padece, a quien corresponde el pago de las mismas es a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado; argumento que sustenta al transcribir la disposición normativa contenida en el Art. 142 del Decreto – Ley 019 del año 2012 (Folio 110 del expediente).

Así mismo, señala al despacho que la responsabilidad de la Administradora de Fondo de Pensiones, toda vez que COOMEVA EPS, rindió concepto de rehabilitación favorable al trabajador. Por tanto, es dicho fondo quien debe reconocer al afiliado las prestaciones económicas y asistenciales, las cuales son objeto de la presente querella.

Adicionalmente, hace mención de lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la ciudad de San Gil, quien en fallo de tutela de primera instancia adiada el 02 de septiembre de 2013, resolvió ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el pago de las incapacidades ordenadas por el médico tratante a partir del día 181, las cuales correspondían a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2013 y todas aquellas que se causen, hasta que exista calificación de invalidez en firme por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Junto con el escrito de contestación de querella administrativa laboral, la parte accionada allegó al despacho los siguientes documentos:

- Poder para actuar;
- Certificado de existencia y representación legal de C.I. PRODECO S.A.;
- Certificación del cargo de operador de cargador;
- Contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años;
- Oficio de notificación del fallo de impugnación de tutela por parte del Juzgado 2° penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de San Gil;
- Copia simple de fallo de tutela de fecha 02/09/2013;
- Formato de inscripción del trabajador y/o personas a cargo – COMFACESAR;
- Formato de solicitud para seguro de vida grupo;
- Copia de certificación de afiliación a SALUDCOOP EPS;
- Certificado de afiliación a ING PENSIONES Y CESANTÍAS;
- Volante de pago de periodos 2014;
- Certificación de pago de incapacidades por parte de C.I. PRODECO S.A.;
- Entre otras.

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

Que en escrito Radicado con N° 1273 del 19 de febrero de 2015, el apoderado del querellante, doctor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, refuerza los hechos y fundamentos facticos de la presente querrela, ratificando que a ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., canceló las incapacidades de los meses de febrero a julio del año 2013, sobre el salario mínimo para la época.

Igualmente, manifiesta que para el año 2014 y 2015, continuó la irregularidad en el monto del pago de las incapacidades, ya que se seguían generando sobre el salario mínimo, para lo cual anexa relación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del año 2013.

Por lo anterior, el Inspector de Trabajo comisionado, a través de oficios N° 00001885 y N° 00001886 del 19 de febrero de 2015, requirió a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL SURA y C.I. PRODECO S.A., información consistente en la información de pago, novedades, ingreso base de cotización (IBC), liquidación de aportes y demás apreciable a folios 171 y 174 del expediente.

La Auxiliar Operaciones regional norte de ARL SURA, señora YAJAIRA ANGULO en respuesta al requerimiento del despacho, aportó certificado de afiliación e histórico de novedades de los años 2013, 2014 y enero de 2015.

Por su parte, la jefe de servicios de gestión humana de C.I. PRODECO S.A., señora JENNY PEÑALOZA en escrito radicado bajo el N° 1835 del 06 de marzo de 2015, además de aportar relación de aportes al a seguridad social integral, indicó con respecto a los aportes efectuados en los meses de enero y febrero de 2013, que la misma solicitó a la ARL SURA las correcciones pertinentes, debido a que por un error involuntario se pagaron por un menor valor.

Posteriormente, el apoderado de la empresa investigada presentó escrito Radicado con el N° 3017 del 17 de abril de 2015, por medio del cual anexa comunicación de fecha 08 de abril de 2015 expedida por ARL SURA, en la cual esta última, certifica la autorización de pago de las diferencias presentadas por el monto del auxilio económico por incapacidades temporales a favor del señor JAVIER VECINO, desde marzo de 2013 hasta abril de 2015, en virtud de la solicitud de corrección de IBC, recepcionada por C.I. PRODECO S.A. (Folio 191, 192, 193...200 del cuaderno)

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su Art. 1° establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo del Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Así mismo, el Art. 3° de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo, regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

Siguiendo esta línea normativa es menester señalar que el Decreto 4108 de 2011 determina los objetivos del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

Ahora bien, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores públicos y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social; quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias.

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

Así mismo, el ordinal 2° del Art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el Art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1° del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo de acuerdo al numeral 1° del Art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: *“para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”*. Lo que es armónico con el inciso II del Art. 486 C.S.T. según el cual *“La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”*.

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados *“en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (Arts. 17 y 485 del C.S. del T.)”*, para aplicar *“medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación”*. Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Debe resaltarse, que este despacho es competente para pronunciarse sobre las investigaciones adelantadas por los Inspectores de Trabajo cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultado oficiosa correspondiente.

En este sentido y en concordancia con el Art. 3 del C.S.T., las investigaciones administrativas laborales adelantadas por los inspectores de trabajo, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso II del Art. 47 C.P.A. y C.A. las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona. El término solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del Art. 38 C.P.A. y C.A. y al de queja, en el sentido del Art. 15 del Convenio 81 de la OIT. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 3 del Art. 4 C.P.A. y C.A., el procedimiento administrativo sancionatorio, como una forma de actuación administrativa, también puede iniciarse en cumplimiento de un deber legal.

Inicialmente, debe precisarse que la Investigación Administrativa Laboral adelantada por éste Despacho contra la empresa C.I. PRODECO S.A., se inició atendiendo la querrela presentada por el señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, doctor, **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, por la presunta violación a las normas vigentes laborales y pago de incapacidades.

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

Concluida la etapa de averiguación preliminar, procede el Despacho a valorar el material probatorio en el presente trámite, a fin de determinar si en este asunto existe o no mérito para iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad C.I. PRIDECO S.A., por presunta violación a las normas vigentes laborales y pago de incapacidades.

Para el caso concreto, el Director del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, ordenó la apertura de la averiguación preliminar a través de Auto Comisorio N° 241 del 22 de octubre de 2014, a petición del señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial del señor JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO, dentro de sus facultades legales, en especial la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás concordantes.

Que durante el curso de la averiguación preliminar, la parte accionante suministró documentación soporte del escrito de la querella, en la cual se encuentran desprendibles de pago de nómina de los años 2012 y 2013, contrato de trabajo y certificación laboral, donde consta que el salario devengado por el señor JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO, era para la época de \$2.345.637,00.

De igual manera, se pudo observar en la relación de aportes a Seguridad Social Integral, en materia de Riesgos Laborales, que la sociedad C.I. PRODECO S.A., para los periodos 2012-09, 2012-11, 2013-01, 2013-02, 2013-10, 2013-12, 2013-06, reportó a favor del afiliado JAVIER VECINO, un Ingreso Base de Cotización (IBC) por debajo del monto total del salario devengado, es decir \$2.345.637,00, verbigracia, en el periodo 2013-01 el IBC tributado fue de \$87.000,00, periodo 2013-02 se tributó un IBC de \$156.000,00, en el periodo 2013-12 se tributó un IBC de \$1.314.000,00, y demás relacionados a folios 168, 170, 182, 183, 186 y 187 del contentivo, lo cual a simple vista no concuerda con salario básico que devengaba el querellante para la época.

Ahora bien, la parte accionante en su escrito de querella, peticona que se investigue a la sociedad C.I. PRODECO S.A., por los hechos que la misma presupone, es decir las irregularidades presentadas en el trámite de pago de incapacidades por parte de la sociedad accionada, ARL SURA y EPS COOMEVA, pero más adelante en escrito Radicado con el N° 1273 del 19 de febrero de 2015 (folio 165), reitera la queja presentada y solicita ordenar a la sociedad investigada, *la corrección del monto de la cotización realizada a la ARL SURA, toda vez que está causando un grave perjuicio económico y emocional al querellante.*

Con respecto a esta última petición, este Despacho advierte que en el ejercicio de la facultad sancionatoria conferida a los Inspectores de Trabajo, prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales, para así aplicar medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación (Arts. 17 y 485 del C.S. del T.), sin embargo, no implica que esta Autoridad defina derechos o dirima controversias a petición de parte, en razón a que como se mencionó anteriormente, esta facultad es exclusiva de los Jueces Laborales, a través de acciones legales para conseguir el fin pretendido.

En este orden de ideas, esta Dirección se abstiene de pronunciarse sobre tal solicitud, no sin antes considerar, que la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA, en oficio fechado el 8 de abril de 2015, señala que la sociedad C.I. PRODECO S.A., presentó incapacidades temporales emitidas por los médicos tratantes del señor JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO, de los años 2013, 2014 y 2015, las cuales se cancelaron teniendo en cuenta las diferencias entre lo pagado y lo faltante, por parte de la Administradora (ARL SURA), como bien se muestra a folios 191, 192, 193, 194...200 del expediente.

Dicho lo anterior, conviene señalar que la parte accionada, manifiesta en su defensa haber cometido un error involuntario al momento de liquidar los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales por lo que, una vez se percató de lo sucedido, procedió a enmendar el error ante la ARL SURA, quien según

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

manifiesta, se opuso inicialmente para luego acceder a la petición realizada por la empresa en comentario.

En efecto, bajo el precepto constitucional contenido en el Art. 83 de la Constitución Nacional, las actuaciones de los particulares deben ceñirse de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten ante las autoridades públicas.

Así pues, considerando lo manifestado por la parte investigada, este despacho considera que independientemente de la causa que originó la alteración del monto reportado como Ingreso Base de Cotización (IBC) durante los periodos 2012-09, 2012-11, 2013-01, 2013-02, 2013-10, 2013-12, 2013-06, y demás comprendidos en los años 2013, 2014 y 2015, la aquí accionada demostró en el curso de la investigación administrativa llevada en su contra, actuaciones en particular, en aras de subsanar el hecho cometido, a tal punto que la situación de hecho que originó la presente querrela administrativa laboral se encuentra superada, a través de los pagos realizados por la ARL SURA a favor del señor JAVIER VECINO, por lo tanto carece de objeto la petición radicada por él mismo, al considerarse solventada la amenaza y/o vulneración alegada.

Por otra parte, y con relación a la petición generalizada por la parte actora, en cuanto a que se investigue los hechos manifiestos en la querrela, conviene señalar que estos básicamente se centran en el trámite para el pago de incapacidades temporales y en cabeza de quien está la responsabilidad de llevar a cabo dicho trámite.

De acuerdo a lo precedente, conviene señalar en el que la incapacidad temporal generada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional no se paga en forma indefinida en el Sistema General de Riesgos Laborales, puesto que se establece un término de 180 días, prorrogable por un término igual, cuando sea necesario para la recuperación o rehabilitación del afiliado; adicionalmente, superado el término anterior la ARL cuando exista concepto favorable de rehabilitación podrá postergar el trámite de calificación hasta por 360 días calendarios adicionales, es decir, que en total la incapacidad temporal podrá extenderse hasta 720 días, siempre que concurren las circunstancias descritas anteriormente; no obstante lo anterior, y según lo dispuesto el Art. 3° de la Ley 776 de 2002, hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL deberá continuar cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

El pago de la incapacidad temporal es asumido por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en caso de que la Calificación del origen en primera oportunidad sea laboral.

Si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez (JCI). En caso de haberse apelado a la JCI, cuando el pago corresponda a la ARL y esté en controversia, la ARL pagará el mismo porcentaje estipulado por la normativa vigente para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud; una vez el dictamen esté en firme, podrán entre ellas (EPS y ARL) realizarse los respectivos reembolsos y la ARL reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

Lo dicho hasta aquí supone que, corresponde a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., el pago de las incapacidades emitidas por los médicos tratantes del señor JAVIER VECINO ACEVEDO, hasta tanto no se dirima la controversia sobre el origen de la enfermedad que padece el actor, la cual según el entendido de las partes, se encuentra en desarrollo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI).

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

Así las cosas, el despacho encuentra como resultado de la investigación administrativa laboral en contra de la persona jurídica C.I. PRODECO S.A., que si bien se presentó una inconformidad con el pago de aportes a la seguridad social en riesgos laborales; que podría constituirse en elusión de aportes, ésta fue subsanada oportunamente y existe certificación de pagos de las correspondientes incapacidades con el salario real devengado por el trabajador, razón por la cual no se encuentra la existencia de méritos suficientes para adelantar un procedimiento sancionatorio contra la empresa querellada por lo que no es procedente la formulación de cargos, lo cual conlleva al archivo del expediente de conformidad con el tenor del Art. 43 de la Ley 1437 de 2011, consecuentemente

Y en mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente investigación administrativa interpuesta por el doctor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.070.328 expedida en San Gil – Santander, actuando como apoderado judicial del señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.979.345 de Bogotá D.C., contra la sociedad **C.I. PRODECO S.A., identificada con el Nit 860.041.312-9**, con dirección judicial en la Calle 77B 59-61 P 5 y 6 Centro Empresarial Las Américas II de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, relacionada con la presunta violación a las normas vigentes laborales y pago de incapacidades, por los motivos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: Representante Legal de **C.I. PRODECO S.A., identificada con el Nit 860.041.312-9**, con dirección judicial en la Calle 77B 59-61 P 5 y 6 Centro Empresarial Las Américas II de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al doctor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.070.328 expedida en San Gil – Santander, actuando como apoderado judicial del señor **JAVIER RICARDO VECINO ACEVEDO**, con domicilio en la Carrera 10 No. 9-79 Barrio Centro – San Gil (Santander); en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Director Territorial del Atlántico (e)

Elaboro: R. Deyongh
Revisó: J. Suárez
Aprobó: Ofelia H. A